

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 05-abr-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que, el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento ordenado en proveído que antecede, feneció sin que se hubiera presentado interesado alguno; así mismo, se pasa el memorial que precede allegado por el apoderado de la parte demandante. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 620
Proceso: Sucesión
Solicitantes: Jorge Enrique Reyes Rayo y otros
Causante: Cesar Tulio Reyes
Radicación: 76-520-40-03-005-2016-00207-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informe secretarial que antecede y las presente diligencias, observa el Despacho que, efectivamente se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de las fenecidas señoras IRENE y MARÍA TERESA REYES RAYO quienes fueron hijas del causante, así mismo que hasta el momento no ha comparecido ningún interesado, por tanto, concierne proceder al tenor de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 492 del Código General del Proceso, designando Curador *Ad Litem* que los represente.

De otra parte, con relación a los memoriales allegados por el apoderado actor tendientes a que, según sus dichos, se debe fijar en lista el trabajo de partición presentado por la partidora designada, corresponde realizarle dos precisiones, a saber, la primera es que, el traslado de dicho trabajo de partición se corrió por medio de auto, precisamente el que señala en sus escritos, esto es, el auto de sustanciación N° 843 del 4 de septiembre de 2020, el cual se notificó por estados, por lo que el término allí establecido ya se encuentra fenecido, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros señalados en el numeral 1 del artículo 509 de C.G.P.. Cabe aclarar que, si el traslado fuera de aquellos de que trata el artículo 110 *ibidem*, es decir, de los que se realizan por medio de fijación en lista secretarial, no hubiera sido necesario de orden del Juez como lo indica tal norma.

Y, en segundo lugar, se le recuerda al apoderado que, con posterioridad a la providencia que ordenó correr traslado, cuyo término ya feneció, el despacho evidenció que faltaba vincular a los herederos indeterminados de las fenecidas señoras IRENE y MARÍA TERESA REYES RAYO quienes fueron hijas del causante por lo que se ordenó su emplazamiento, en tal virtud, encontrándonos aún en el proceso de vincular a los mismos en debida forma a este trámite, se deberá rehacer más adelante el trabajo de partición, momento en el cual se le insta a que esté atento a lo señalado en el párrafo anterior, en lo que concierne a la debida interpretación de las normas concernientes al traslado.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Doctora **ASTRID ALEJANDRA ESPAÑA CAICEDO** como Curadora *Ad*

Litem de los **herederos indeterminados de las fenecidas señoras IRENE y MARÍA TERESA REYES RAYO** quienes fueron hijas del causante **CESAR TULIO REYES**; profesional del derecho que, de conformidad con lo establecido en artículo 48 del Código General del Proceso deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones de Ley, para tal fin deberá hacerlo a través del correo institucional, dada la modalidad de teletrabajo en la que se encuentra la Rama Judicial por la emergencia sanitaria

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **SE ORDENA** que por secretaría se proceda a comunicar a la mencionada Curadora de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: alejandraespana1991@gmail.com

TERCERO: SEÑALAR como gastos la suma de \$250.000, a la Curadora *Ad Litem* designada, los cuales deberán cancelarse por la parte interesada, directamente a la auxiliar de la Justicia, o consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes de traslado realizadas por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc801e31f15d779aa89d3fc3f3a003b0396f48b379b17ae6779404bec7a1d6e8**
Documento generado en 12/04/2021 09:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>